

Recurso 293/2025
Resolución 359/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALEGRIA ACTIVITY, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Programa de sensibilización y educación ambiental: Educa Bus Andalucía (ES61)”, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente (Expte. CONTR 2024 0000887681), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 586.045,76 euros y se encuentra cofinanciado por la Unión Europea en un 85%, a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento, el 21 de mayo de 2025 el órgano de contratación adjudicó el contrato a la entidad SILMAN 97 S.L.U. La resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante y fue remitida a la entidad ahora recurrente el 28 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El 5 de junio de 2025, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALEGRIA ACTIVITY, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de junio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles a los interesados en el procedimiento, las ha formulado en plazo la entidad SILMAN 97 S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta se encuentra posicionada en segundo lugar y una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia *ex lege* en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra la adjudicación de un contrato cofinanciado por la Unión Europea con fondos FEDER (tasa de cofinanciación del 85%). Por tanto, tiene preferencia para su resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo tenor es: *“Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos, gozarán de preferencia en todo caso para su resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”*.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la vulneración del artículo 146.2 a) de la LCSP.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la adjudicación y funda esta pretensión en dos motivos que se expondrán y analizarán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En un primer motivo de impugnación, la recurrente esgrime vulneración del artículo 146.2 a) de la LCSP, cuyo tenor es: *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*



La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”.

Aduce la recurrente que dos de los CPVs utilizados para clasificar el objeto del contrato están incluidos en el Anexo IV de la LCSP; y, por tanto, conforme al artículo 145.4 del citado texto legal, los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Señala que tal previsión legal se ha cumplido en esta licitación, donde el precio es ponderado con un 40% y los criterios de calidad con un 60%; no obstante, afirma, a continuación, lo siguiente:

<< El artículo 145 LCSP, en su apartado segundo, incluye la lista de criterios cualitativos, que dependen de un juicio de valor y cuya inclusión como un criterio cualitativo, cierra cualquier otra posibilidad, y señala los siguientes: “la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones”.

Siendo esto así, nos encontramos que -con carácter general y para todos los contratos incluidos dentro del Anexo IV LCSP-, los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, tienen legalmente atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, por mor del artículo 145 antes mencionado, que recoge la calidad dentro de la lista de criterios cualitativos, dependiente de un juicio de valor.

En idéntico sentido y pura coherencia con lo hasta aquí defendido, se trae a colación el contenido de la disposición adicional 47ª LCSP, que señala que, “al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional -se está refiriendo a los CPVs que nos afectan- el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos”.

Lo que se nos está reiterando en la D.A.47ª LCSP es que, el establecimiento de criterios de adjudicación vinculados a la calidad del servicio en los contratos de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV solamente podrán estar sometidos a valoración automática en aquellos casos en los que el órgano de contratación los refiera a la experiencia del personal de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o similares, a la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios y al establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos.

Fuera de estos supuestos y de conformidad con lo que se ha señalado con anterioridad, todos los contratos contenidos en el Anexo IV, han de venir referidos a criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática>>.



Sobre la base de estos argumentos, la recurrente sostiene que, en los contratos del Anexo IV, los criterios sujetos a juicio de valor tienen una ponderación superior a la de los criterios evaluables automáticamente, lo que determina que la valoración de las ofertas con arreglo a tales criterios deba efectuarse por un comité de expertos, en los términos previstos por el artículo 146.2 a) de la LCSP; si bien, en el caso analizado, ha sido realizada por una comisión técnica formada por dos personas pertenecientes a la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Señala que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) no prevé la valoración a través del comité de expertos u organismo técnico especializado, infringiendo el artículo 146.2 a) del texto legal contractual. Y, añade que en esta fase de la licitación ya no es posible subsanar el defecto, ni obviar la vulneración del precepto legal al haberse efectuado la valoración sin la concurrencia de un comité de expertos. Ello le lleva a concluir que la adjudicación es nula, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior al defecto detectado.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a este primer motivo del recurso, esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

- La recurrente no interpuso, en su momento, recurso contra los pliegos.
- No ha habido incorrección en el proceso de contratación por las siguientes razones:
 - Se ha utilizado un modelo de pliego actualizado que, además, ha sido informado jurídicamente.
 - La perspectiva de la calidad se ha tenido en cuenta en la configuración del PCAP.
 - Se ha respetado en el pliego la aplicación de, al menos un 51%, en la ponderación de los criterios relacionados con la calidad. Hay criterios de calidad dentro de los criterios sujetos a juicio de valor (puntuación máxima de 45 puntos) y de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (hasta 15 puntos). Cita una sentencia del Tribunal Supremo en la que se afirma que la calidad puede requerir un juicio de valor para su aplicación, pero no tiene, necesariamente, que ser valorado con arreglo a un juicio de valor ni procede equiparar dicho criterio con esa forma de evaluación.
 - En la medida que no se atribuye a los criterios sujetos a juicio de valor una puntuación superior a los de evaluación automática, no resulta necesario un comité de expertos para la valoración de los primeros.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo, en síntesis, el carácter extemporáneo e improcedente de la impugnación indirecta de los pliegos que son ya actos firmes y consentidos.

III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como punto de partida, ha de indicarse que, pese a la extensión de las alegaciones de las partes, la controversia se ciñe a una cuestión muy concreta; pues, aparte de que abordaremos la impugnación indirecta de los pliegos realizada en el recurso, el núcleo de la discusión se limita a determinar si el artículo 145.4 de la LCSP, al referirse a que los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación total asignable a los criterios, está equiparando tales criterios con los sujetos a juicio de valor; con la consecuencia de que, en dicho supuesto legal, siempre sería necesario encomendar a un comité de expertos la valoración de las ofertas según los citados criterios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 146.2 a) de la LCSP.

En efecto, la recurrente considera que los criterios relacionados con la calidad a que se refiere el artículo 145.4 del texto legal han de ser criterios sujetos a juicio de valor y, como su peso en el global de los criterios ha de



superar el 50%, entraría necesariamente en juego el artículo 146.2 a) de la norma contractual que obliga, en tales casos, a que la valoración de las ofertas con arreglo a los referidos criterios se realice por un comité de expertos.

Al respecto, el **artículo 145.4** del texto legal dispone que *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”*. Y el **artículo 146.2 a)**, como ya se ha indicado, establece que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos: a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*.

Asimismo, en lo que aquí interesa, el apartado 10.2 del PCAP prevé que *“En su caso, podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la Mesa de contratación, encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre electrónico nº 2”* y el Anexo I del PCAP (Características del contrato) en su apartado 8 indica los criterios de adjudicación siguientes:

- Criterios ponderables en función de un juicio de valor: puntuación máxima de **45 puntos**.
- Criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas: puntuación máxima de **55 puntos**.
 - Proposición económica (hasta 40 puntos)
 - Criterios de calidad (hasta 15 puntos): criterio relacionado con el vehículo asignado a la unidad móvil (9 puntos), criterio relacionado con la gestión de los residuos (3 puntos) y criterio relacionado con la información a los trabajadores con relación a buenas prácticas ambientales (3 puntos).

Por otro lado, conforme al apartado 1 del Anexo I del PCAP, los códigos CPV del contrato son: 90700000-4 (Servicios medioambientales), 79341400-0 (Servicios de campañas de publicidad), 34144760-3 (Bibliobuses), 79950000-8 (Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos) / 79956000-0 (Servicios de organización de ferias y exposiciones). De estos códigos, los dos últimos están incluidos en el Anexo IV de la LCSP.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, se comprueba que no todo el objeto del contrato encaja en los servicios del Anexo IV; no obstante, aun admitiendo la aplicación del artículo 145.4 de la LCSP a la contratación en liza, el motivo del recurso no puede prosperar por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la recurrente está impugnando el contenido del PCAP con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación. Se trata de una impugnación indirecta del clausulado de aquel, cuando ya es un acto firme y consentido y ha sido aceptado incondicionalmente por la recurrente al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP).

Es doctrina reiterada (v.g. Resolución 151/2025, de 14 de marzo, de este Tribunal) que no cabe dicha impugnación indirecta de los pliegos, salvo que el vicio o irregularidad que afecte a aquellos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y



razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación, normalmente en la fase de valoración de las proposiciones, cuando es posible evidenciar la ilegalidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

Este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En este sentido, cabe mencionar la Sentencia 438/2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2021 (recurso 7844/2019), que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de los pliegos de la contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la Sentencia de dicho Tribunal Supremo 398/2021 (recurso 4883/2019), que establece la siguiente doctrina casacional: «(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo] o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)».

Así pues, por un lado, la jurisprudencia europea admite la impugnación indirecta de los pliegos si la supuesta ilegalidad de estos solo puede advertirse por una entidad licitadora informada y diligente en un momento posterior a la aprobación y publicación de aquellos. Tal eventualidad no acontece en el caso examinado, donde la supuesta irregularidad de los pliegos denunciada en el recurso -encomendar la valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor a una comisión técnica en lugar de a un comité de expertos con infracción del artículo 146.2 a) de la LCSP- pudo advertirse por la recurrente en el plazo de interposición del recurso especial contra los pliegos, no debiendo esperar a la adjudicación para combatir aquella pretendida e hipotética irregularidad.

Y, por otro lado, sobre la nulidad de pleno derecho dispone el artículo 39 de la LCSP lo siguiente:

«1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.



c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.».

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas (...).».



Así las cosas, en el supuesto que se examina, no es posible entender que la invocada infracción del artículo 146.2 a) de la LCSP a que se refiere el recuso determine un supuesto de nulidad radical del PCAP; nulidad que, además, ha de apreciarse de forma excepcional y restrictiva.

En consecuencia, no cabe la impugnación indirecta del PCAP en el supuesto enjuiciado.

2. En segundo lugar, no cabe admitir la interpretación de la recurrente consistente en equiparar los criterios relacionados con la calidad mencionados en el artículo 145.4 de la LCSP con criterios necesariamente sujetos a juicio de valor. En el recurso se fundamenta tal equiparación en una interpretación particular del párrafo segundo de la disposición adicional cuadragésima séptima de la LCSP que no se desprende ni de su espíritu ni de su tenor literal, conforme al cual *“al establecer los criterios de adjudicación de los contratos a que se refiere esta disposición adicional [concesión de servicios del anexo IV y contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV], el órgano de contratación podrá referirlos a aspectos tales como: la experiencia del personal adscrito al contrato en la prestación de servicios dirigidos a sectores especialmente desfavorecidos o en la prestación de servicios de similar naturaleza en los términos establecidos en el artículo 145; la reinversión de los beneficios obtenidos en la mejora de los servicios que presta; el establecimiento de mecanismos de participación de los usuarios y de información y orientación de los mismos”*.

Los criterios cualitativos se mencionan en el artículo 145.2 de la LCSP en contraposición a los criterios económicos para evaluar la mejor relación calidad-precio de las ofertas, sin que tal clasificación incida en su forma de valoración; pues en ningún precepto de la LCSP se establece, ni de dicho texto legal se deduce que los criterios cualitativos solo puedan evaluarse con arreglo a juicios de valor.

En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 390/2025, de 3 de abril de 2025 [Roj: STS 1723/2025] señala que *“La Ley de Contratos nada dice sobre cómo se ha de valorar la calidad en cuanto criterio de adjudicación, aunque, en un primer momento, pudiera parecer que el modo más adecuado podría ser el juicio de valor - aplicable no sólo al criterio relativo a la calidad, sino también al resto de criterios cualitativos enunciados ejemplificativamente en el artículo 145.2 (organización, cualificación y experiencia del personal, servicio postventa y asistencia técnica, condiciones de entrega y otros)-*.

Sin embargo, no advertimos que en algún lugar de la Ley de Contratos se excluya que la calidad -o cualquier otro criterio cualitativo- deba, únicamente, valorarse a través de un juicio de valor y que no pueda también ponderarse mediante una fórmula, especialmente establecida en función de las características de la prestación que se quieran tener en cuenta como reveladoras de la mayor calidad y que permitirían una evaluación más precisa y objetiva; tampoco nos parece impedida legalmente la utilización de un sistema mixto, que conjugue elementos objetivos con subjetivos para la evaluación, máxime cuando la Ley da preferencia, en el caso de utilizar una pluralidad de criterios de adjudicación, a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Según se ha expuesto antes, no es el carácter económico o cualitativo del criterio de adjudicación el que determina la forma de valoración.

En este sentido, entendemos que la referencia que el artículo 145.4 hace al artículo 146.2.b) no deja de ser un mero recordatorio de la obligación de valerse de un comité de expertos cuando la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor supere a los evaluables mediante fórmula, nada más.

Por tanto, esta Sala afirma que la calidad, como criterio cualitativo especialmente significado en algunos contratos, puede requerir un juicio de valor para su aplicación, pero no tiene, necesariamente, que ser valorado con arreglo a



un juicio de valor ni procede equiparar dicho criterio con esa forma de evaluación, pese a que cabe admitir que, en algunos casos, los criterios relacionados como la calidad puedan ser difíciles de valorar con fórmulas”.

Con arreglo a lo expuesto, en la contratación en liza, el PCAP establece criterios relacionados con la calidad que son evaluables según juicios de valor (con un máximo de 45 puntos) y mediante la aplicación de fórmulas (con un máximo de 15 puntos). De este modo, en la licitación se ha respetado tanto el artículo 145.4 de la LCSP -puesto que los criterios relacionados con la calidad representan más del 50% de la puntuación total asignable a las ofertas-, como el artículo 146.2 a) de dicho texto legal -toda vez que, al no superar los criterios sujetos a juicio de valor la ponderación asignada a los criterios de evaluación automática, no resulta necesaria la constitución de un comité de expertos para valorar las ofertas con arreglo a los primeros criterios-.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe desestimarse totalmente.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la contradicción entre la valoración del criterio de calidad relacionado con el vehículo asignado a la unidad móvil y las características exigidas a la propia unidad móvil.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Manifiesta que, de una lectura atenta de los pliegos, se desprende que la unidad móvil descrita en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) debería ser un autobús o similar y, en ningún caso, un tráiler o un semirremolque, exponiendo las siguientes razones para llegar a esta afirmación:

“1. En primer lugar, la propia denominación del servicio, que se llama EducaBUS, induce a pensar que lo que se demanda es un bus o algo similar a un bus.

2. En segundo lugar, para calcular el coste de este proyecto, el licitador ha tenido en cuenta una unidad móvil de similares características a la solicitada en este servicio, (...) concretamente la utilizada para la “Contratación de Servicios para la Gestión del Frutibus y sus actividades educativas en los cursos 2022/2023 y 2023/2024” y cuya licitación correspondió a la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía. Pues ocurre que la unidad móvil solicitada en aquella ocasión era un bus, un furgón expositor de eje rígido provisto de módulos laterales extraíbles categorizado en la clasificación 26 y clasificación 52, de construcción y utilización respectivamente, descritos en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. En tercer lugar, el punto 1 del Anexo I (Características del Contrato) de las Cláusulas Administrativas Particulares establece que, el código CPV utilizado para clasificar la unidad móvil sea el 34144760-3, es decir, el que identifica los Bibliobuses. Si el vehículo ofertado no se asemejara a esta clasificación (autobús o similar), implicaría un manifiesto incumplimiento de dichas cláusulas.

4. En cuarto lugar, la especial consideración que los Pliegos otorgan a las dimensiones del vehículo, con objeto de asegurar el acceso a las ubicaciones más cercadas al público objetivo, (centros escolares, plazas, paseos, etc.), así como a la facilidad del montaje y desmontaje, inducen a pensar que el licitador pretende que el Educa Bus sea, precisamente, un bus, tipo FrutiBus, que es el que se toma de referencia en los Pliegos.

5. En quinto lugar, y de conformidad con el RD 2822/1998 de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículo (Tabla 3 del Anexo IX), las medidas de la unidad móvil que se exigen en los pliegos apuntan únicamente a autobuses rígidos o vehículo de similar longitud.



6. Finalmente, la exigencia de etiqueta DGT acreditativa del nivel de emisión de gases, para su valoración como criterio ambiental, sólo aplica a vehículos con motor, en ningún caso a remolques o semirremolques puesto que, éstos carecen de etiqueta ambiental de la DGT y, por tanto, no deberían recibir los 9 puntos establecidos como criterios de calidad. En caso contrario, y si la unidad móvil ofertada por el adjudicatario necesitase contar con un vehículo tractor, y fuese este el que contase con la etiqueta ECO, ese mismo ofertante no cumpliría con la longitud establecida para dicha unidad móvil, toda vez que los conjuntos de tractora y remolques o semirremolques miden habitualmente, entre 16- 16.5 metros”

Y a continuación, añade: <<En el caso que nos ocupa se hace necesario aclarar estos aspectos, habida cuenta del escaso margen de puntuación que nos separa de la adjudicación definitiva. El propio contrato establece que aquél se adjudicará mediante criterios ponderables en función de un juicio de valor, así como cuantificables por la aplicación de fórmulas. La razón de ello estriba en su carácter educativo, divulgativo y sensibilizador, aspectos todos ellos que no aconsejan el criterio único -el precio- como la mejor opción o la más idónea, para su adjudicación. Por ello, se considera la opción más adecuada, la inclusión de criterios ponderables en función de un juicio de valor en la determinación de la adjudicación de este contrato. Además, los juicios de valor seleccionados se relacionan de manera directa con el objeto del contrato, ya que se valora una documentación relevante para determinar la idoneidad de la entidad adjudicataria para la realización de las tareas. Estos criterios se vinculan de manera directa con el objeto del expediente, el diseño y prestación de un programa de sensibilización y educación para la sostenibilidad, móvil e itinerante.

(...)

Esta reflexión nos conduce nuevamente al punto de partida del recurso, ya que, aunque el licitador pretenda que los criterios de adjudicación cuantitativos tengan menor ponderación que los cualitativos, sin embargo, los resultados de los informes correspondientes a cada uno de ellos, demuestran todo lo contrario. Así, el resultado de la puntuación obtenida tras el informe técnico correspondiente a las dos ofertas presentadas, señalan una serie de aspectos dignos de ser resaltados:

- En primer lugar, la adjudicataria obtiene solamente el 70% de los puntos de valoración sobre los criterios de calidad, o lo que es lo mismo, la empresa SILMAN, solamente obtuvo 42 puntos de los 60 posibles. Frente a ello, la recurrente consiguió el 94% de los puntos en liza, 56,4 de los 60 posibles. Este resultado evidencia que la calidad de las ofertas sometidas a examen difiere mucho entre ellas, más de un 24%.

- Sin embargo, con el resultado de la puntuación obtenida tras la emisión del informe correspondiente a la propuesta económica, la diferencia entre ambas ofertas alcanza el 45%, es decir, 18 puntos, pero en este caso se invierte el resultado, a favor de la adjudicataria. Por una diferencia de precio entre las ofertas, que no alcanza el 6,63% del precio de licitación, se genera una diferencia del 45%.

La única razón que puede explicar este vuelco del resultado hay que buscarlo en la fórmula utilizada para la valoración de las ofertas presentadas, que lejos de ir acorde con las premisas y antecedentes del redactor de los Pliegos, conduce a establecer mucha mayor ponderación a los criterios de cuantificación cuantitativos, sobre los cualitativos.

En román paladino, la conclusión que se evidencia de todo lo manifestado es que, en el caso que nos ocupa, existe una diferencia significativa entre la calidad de las ofertas presentadas, y que dicha diferencia cualitativa sin embargo, y en contra del espíritu de la licitación constatado en los Pliegos, termina primando hasta extremos que superan los criterios de calidad del servicio, el precio ofertado, convirtiendo de facto al precio como criterio único para la adjudicación de este contrato>>.



II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso, manifestando -en síntesis- lo siguiente:

- El PPT no menciona, en ningún momento, que la unidad móvil deba considerarse un autobús o similar y tampoco especifica que la citada unidad móvil no pueda tener una estructura diferente a la de un bus. Los requerimientos técnicos se definen en los pliegos *“y no en el nombre atractivo con el que se pretenda llamar al Programa educativo, que podría haberse denominado “EducaBus”, “EducaMóvil” o otro cualquiera que se hubiese estimado oportuno”*.
- La utilización del cálculo del coste de una unidad móvil de otro expediente de referencia sirve precisamente para el cálculo del coste de una unidad móvil, pero no condiciona las características técnicas de la presente contratación.
- En el PCAP se ha utilizado la fórmula propuesta en el pliego tipo recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública e informado por la Asesoría Jurídica. Se entiende, pues, que la fórmula es correcta y adecuada.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo expuesto aduciendo, en síntesis, que la unidad móvil que ofertó cumple las exigencias del PPT. Asimismo, incide en que las puntuaciones de las ofertas se ajustaron plenamente a los criterios establecidos en los pliegos, los cuales son firmes y no cabe el recurso indirecto contra ellos.

III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En este motivo del recurso, se plantean dos cuestiones: una relativa a la exigencia de que la unidad móvil descrita en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) sea un autobús o similar y otra, con relación a las puntuaciones de las ofertas.

Comenzamos con la primera. La recurrente señala que, de una lectura atenta de los pliegos, se desprende que la unidad móvil debería ser un autobús o similar y, en ningún caso, un tráiler o un semirremolque, exponiendo las razones por las que llega a esta afirmación en los términos que se han reproducido anteriormente.

No obstante, un examen de los pliegos y de las alegaciones de las partes, no nos permite llegar a dicha conclusión.

El apartado 5.2 del PPT señala, en lo que aquí interesa, que *“La unidad móvil itinerante deberá ser aportada por la entidad adjudicataria. Estará adaptada para la realización de este Servicio y su gestión es responsabilidad de la entidad adjudicataria.*

La adaptación consiste en un espacio expositivo e interactivo -con una dotación interpretativa con contenido de sensibilización en el interior de la misma- y la rotulación de su exterior. También se incluye el apoyo del personal al cargo de la unidad móvil a las actuaciones que allí se puedan realizar.

(...)



La unidad móvil estará conformada por una estructura sólida, robusta y móvil, que podrá tener estas características:

Recinto expositor interior de aproximadamente 45-50m², estacionado y abierto al público que albergará diferentes zonas convirtiéndose en un espacio versátil y multifuncional. Tendrá una longitud aproximada de unos 13 o 14 metros. Espacio de fácil montaje y desmontaje. (...)”

Pues bien, como señala el órgano de contratación y la interesada, el PPT -al establecer los requisitos de la unidad móvil- no indica que deba tratarse de un autobús, ni prohíbe determinados tipos de unidades móviles como pudieran ser los tráiler o remolques.

La recurrente no alega concretos incumplimientos de la unidad móvil ofertada por la adjudicataria. Solo señala que debiera ser un autobús o similar, cuando ninguna previsión del PPT circunscribe la unidad móvil a un tipo de vehículo concreto.

Los argumentos que utiliza para apoyar que ha de tratarse de un autobús o similar no pueden prosperar. En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que las características técnicas de la unidad móvil solo se definen en el PPT y no en la denominación del servicio. Por otro lado, tampoco el CPV utilizado para clasificar la unidad móvil (34144760-3 Bibliobuses) es indicativo de la restricción que pretende la recurrente, porque la finalidad de aquel es establecer un vocabulario común de los contratos públicos para normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras a la hora de describir el objeto de sus contratos, pero no sirve para definir los medios con los que se han de llevar a cabo.

Asimismo, el que se haya podido tener en cuenta en el expediente de contratación el cálculo del coste de una unidad móvil de otro expediente no tiene que suponer un condicionante de las características técnicas en la presente contratación.

Y por último, el criterio de adjudicación de evaluación automática relacionado con el vehículo asignado a la unidad móvil (ponderado con un máximo de 9 puntos) valora que “*el vehículo asignado a la unidad móvil a la ejecución del contrato tenga menores emisiones de gases contaminantes según la clasificación de la Dirección General de Tráfico (DGT)*”, lo que permite concluir -como indica la interesada en sus alegaciones- que no es imprescindible que la unidad móvil, es decir, el semirremolque, sea el vehículo a valorar en cuanto a la etiqueta ECO, sino solo el asignado a dicha unidad.

Debe pues desestimarse esta primera alegación de la recurrente sobre la exigencia de que la unidad móvil deba ser un autobús o similar.

Por otro lado, en el mismo motivo, la recurrente viene a sostener que, en contra del espíritu de la licitación constatado en los pliegos que es la prevalencia de los criterios cualitativos, se ha terminado primando el precio.

Como ya se ha indicado más arriba, la recurrente sostiene que la oferta adjudicataria solo obtuvo 42 puntos de los 60 posibles en los criterios relacionados con la calidad -lo que equivale a un 70% de la valoración asignada a tales criterios-, mientras su oferta consiguió 56,4 puntos sobre el máximo de 60 -lo que supone un 94% de los puntos en los criterios cualitativos-; si bien, por una diferencia en el precio de ambas ofertas que no alcanza el 6,63% del presupuesto de licitación, la diferencia entre aquellas alcanza 18 puntos.

En definitiva, la recurrente parece indicar que, siendo su proposición cualitativamente superior a la de la adjudicataria, una diferencia en el precio de ambas que no alcanza el 6,63% del precio de licitación ha decantado la adjudicación a favor de la otra empresa, siendo la causante de este vuelco la fórmula utilizada para la



valoración de la proposición económica; lo que, a su juicio, “*lejos de ir acorde con las premisas y antecedentes del redactor de los Pliegos, conduce a establecer mucha mayor ponderación a los criterios de cuantificación cuantitativos, sobre los cualitativos*”.

Pues bien, ya hemos expuesto en el anterior motivo cuál es la puntuación asignada a los criterios de adjudicación en el PCAP -los criterios relativos a la calidad puntúan un 60% frente a un 40% de la oferta económica-. Asimismo, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor -obrante en el expediente de contratación- la oferta adjudicataria recibió **27 puntos** frente a **41,375** de la proposición de la recurrente; y en el informe sobre valoración de las ofertas según los criterios de evaluación automática, las puntuaciones de las ofertas fueron las siguientes -según se desprende también del expediente de contratación-:

- Oferta económica de la recurrente: 538.830 euros (**21,95 puntos**)
- Oferta económica de la adjudicataria: 500.000 euros (**40 puntos**)
- Oferta de la recurrente en los criterios de calidad de carácter automático: **15 puntos**
- Oferta de la adjudicataria en los criterios de calidad de carácter automático: **15 puntos**.

Por otro lado, el apartado 8 del Anexo I del PCAP, contiene la siguiente redacción del criterio de adjudicación “proposición económica”:

“La máxima puntuación (40 puntos) la obtendrá la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación. Las ofertas intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad lineal entre los valores máximos (máxima puntuación), y mínimos (mínima puntuación) indicados anteriormente.

Se aplicará la siguiente fórmula para la obtención de la puntuación (X) de cada oferta económica (Of) admitida:

$$X = \frac{Max \times (PL - Of)}{PL - OMB}$$

siendo,

PL= Presupuesto de Licitación (en euros)

Max= Puntuación máxima de la proposición económica

OMB= Oferta Más Baja (en euros)

Of= Oferta económica de la empresa (en euros)”

Los antecedentes expuestos llevan a una desestimación clara del motivo. La recurrente no combate, en realidad, la valoración y puntuación de las respectivas ofertas; es más, en lo que a la valoración de las ofertas económicas se refiere, la puntuación asignada es el resultado de aplicar estrictamente la fórmula del PCAP. Lo que viene a denunciar, en definitiva, es que siendo su oferta de mayor calidad que la de la adjudicataria y estando más ponderados en el PCAP los criterios relacionados con la calidad que el criterio económico, al final haya sido el precio el criterio que ha determinado la adjudicación como consecuencia de la fórmula utilizada para valorar las proposiciones económicas, y ello, pese a una diferencia no relevante entre los precios de ambas.

No obstante, no puede prosperar, en absoluto, su argumentación. Sin prejuzgar la corrección de la fórmula utilizada, lo cierto es que la recurrente aceptó los pliegos al presentar su oferta y, con ellos, la redacción dada a la fórmula de valoración de las proposiciones económicas. No puede ahora pretender “enmascarar” la literalidad de los términos de la citada fórmula, bajo el argumento de que es otro el espíritu de la licitación constatado en los pliegos, cuando no es así en modo alguno.



La claridad de la fórmula utilizada permitía a un licitador normalmente diligente proceder a su impugnación en el plazo del recurso contra los pliegos y no con ocasión de la adjudicación cuando el resultado de la licitación no le resulta favorable.

Debe desestimarse pues esta segunda parte del motivo y con ella, el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre la multa por temeridad solicitada por la entidad interesada.

La adjudicataria solicita la imposición de multa a la recurrente en cuantía de 2.000 euros por su temeridad y mala fe, a la vista de la absoluta falta de argumentos del recurso y teniendo en cuenta que estos son “*subjetivos e interesados, ajenos a cualquier lógica racional*”.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el supuesto aquí analizado, la recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con razonamientos e interpretaciones particulares y subjetivas que no se corresponden ni con el contenido literal de los pliegos ni con las normas contractuales de aplicación, ni siquiera con el espíritu de aquellos. Se trata, pues, de argumentaciones sin una lógica jurídica clara, fruto de una apreciación absolutamente singular.



Es más, ambos motivos contienen una impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso contra la adjudicación, que resulta inadmisibles y permite concluir que dicha impugnación se deduce ahora de modo absolutamente extemporáneo por el hecho de que la recurrente no ha obtenido la adjudicación. Además, es reiterada y constante la doctrina administrativa y jurisprudencial sobre el recurso indirecto contra los pliegos, por lo que debía ser conocida por una entidad recurrente con normal diligencia.

A lo anterior se une el carácter preferente de este recurso por afectar a una licitación financiada con fondos europeos, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso -con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALEGRIA ACTIVITY, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Programa de sensibilización y educación ambiental: Educa Bus Andalucía (ES61)”, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente (Expte. CONTR 2024 0000887681).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

